

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-398 de  
1995 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Violación de la libre competencia económica por extralimitación de funciones  
legislativas del Ejecutivo*

**Magistrados Ponentes**

**Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., 2020**

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>NORMAS DEMANDADAS.....</b>	<b>4</b>
<b>3.</b>	<b>PROBLEMA JURÍDICO.....</b>	<b>5</b>
<b>4.</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.....</b>	<b>5</b>
<b>5.</b>	<b>DECISIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>6.</b>	<b>ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>6</b>

# **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-398 DE 1995 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

## ***Violación de la libre competencia económica por extralimitación de funciones legislativas del Ejecutivo***

**Magistrado Ponente**

**Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo**

### **1. Introducción**

- 1.1.** Como uno de los argumentos de la demanda, el demandante señaló que el Ejecutivo se extralimitó en el ejercicio de la función legislativa otorgada en virtud de la Ley 101 de 1993, al legislar sobre otras materias que escapan a esa función excepcional, tales como: *“(...) fijar cuotas de absorción de cosechas nacionales y de condicionar las importaciones y exportaciones de productos (...)”*. Pues esto, según el demandante, *“(...) da lugar a la celebración de convenios de absorción que imponen al industrial que desee importar o exportar la obligación de absorber cantidades determinadas de materia prima nacional.”*

Por lo anterior, *“se viola flagrantemente el artículo 333 de la Carta Política.”*, pues, según el demandante, el Ejecutivo estaría legislando sobre asuntos que deben regularse en función de una ley de intervención económica cuya expedición le compete al Congreso de la República.

- 1.2.** En el desarrollo del proceso intervinieron:

- 1.2.1.** El ciudadano LUIS CARLOS SACHICA APONTE, en su calidad de apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó a la Corte un escrito destinado a defender la constitucionalidad de la disposición acusada.
- 1.2.2.** La ciudadana YADIMA DIAZ OCHOA, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Desarrollo Económico, presentó escrito defendiendo la constitucionalidad de la norma demandada.
- 1.2.3.** El Procurador General de la Nación emitió el concepto de rigor mediante Oficio No. 614 del 25 de abril de 1995, en el cual solicita a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad de la disposición acusada.

- 1.3.** Entre los hitos relevantes, se destacan las siguientes consideraciones expuestas por la Corte:

- 1.3.1. “(...) insiste la Corte en que la Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1º), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prohijado.”
- 1.3.2. “A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios (...)”.

## **2. Normas demandadas**

El ciudadano FERNANDO LONDOÑO HOYOS, invocando el derecho que consagran los artículos 40 y 241, numeral 5, de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal ñ), del artículo 4º del Decreto 1279 de 1994.

A continuación se transcribe la norma demandada y, se subraya lo demandado:

**"DECRETO NUMERO 1279 DE 1994  
(junio 22)**

***por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones***

***El Ministro de Gobierno delegatario de funciones Presidenciales y en desarrollo del Decreto número 1266 de junio 2 de 1994, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere el artículo 98 de la Ley 101 de diciembre 23 de 1993,***

**DECRETA:**

(...)

**ARTICULO 4º. FUNCIONES DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplirá las siguientes funciones:

(...)

ñ) Fijar de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico las reglas a que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional por parte de la industria y condicionar el establecimiento de licencias o vistos buenos de importación y permisos de exportación (cuando sean aplicables los unos o los otros) al cumplimiento de los convenios que han de celebrar los interesados en relación con las cuotas de absorción fijadas para la compra o venta de tales materias primas".

### **3. Problema Jurídico**

Establecer si el aparte subrayado de la referida norma, vulnera el artículo 333 Constitucional en lo que tiene que ver con la libre competencia económica como derecho de todos, por tratarse de un asunto cuya reglamentación compete al Congreso de la República y no al Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas otorgadas de manera excepcional, con la cual, además, permite que se celebren convenios de absorción por medio de los cuales, aquellas empresas que pretendan importar o exportar, quedan obligadas a absorber ciertas cantidades de materia prima nacional.

### **4. Consideraciones de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional consideró que la norma demandada no va en contra de la competencia económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia como derecho de todos, pues señala que *“(...) el conjunto de normas constitucionales referentes a la actividad económica debe entenderse y aplicarse sistemáticamente, sin fraccionar sus alcances y evitando que la ejecución de algunos de sus preceptos deba edificarse sobre el supuesto de dejar otros inaplicados o inútiles.”*

Lo anterior, lo fundamenta la Corte, en que la Constitución no definió un modelo económico exclusivo y excluyente, dando lugar a que sus normas sean interpretadas de manera armónica y coherente, teniendo en cuenta la prevalencia del interés colectivo sobre la libertad del individuo, las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado y los principios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la misma Corte.

En este sentido, señala la Corte: *“(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado.”*, pues debe entenderse que el ejercicio y goce del derecho a la libre competencia, debe ser garantizado en armonía con los *“(...) fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.)”*.

Es así, como en este caso en particular, definió la Corte que si bien la norma expedida por el Ejecutivo no fue en función de la *“(...) intervención estatal directa en la economía con base en un mandato de la ley (...)”*, al haber contemplado en dicha norma la materia que allí fue objeto de regulación, le va a permitir al Estado alcanzar los fines constitucionales que le son propios, tales como el de promover el desarrollo y garantizar la libertad económica en un sentido *“(...)razonable y adecuado a la finalidad social que la inspira y la condiciona.”*

## **5. Decisión**

La Corte Constitucional resolvió el presente caso en los siguientes términos:

*“Declárase EXEQUIBLE, el literal ñ) del artículo 4º del Decreto 1279 de 1994.”*

## **6. Análisis y conclusiones**

Si bien es cierto la libre competencia es un derecho cuyo goce debe ser garantizado por el Estado, en favor de cada empresa o individuo que participa en el desarrollo de una actividad económica dentro de un mercado de bienes o servicios determinados, esto no puede conducir a que se desconozcan los fines que debe alcanzar el mismo Estado, pues a través de la intervención y regulación de la economía, actuando siempre bajo el mandato de la ley, puede promover y garantizar la libertad económica de todos los actores en un mercado, con miras a atender la necesidad que se deriva del interés colectivo de la nación.